



GUÍA
**Ordenación
del patrimonio**
en favor de personas
con discapacidad

Índice

Contexto	03
Fundación Dfa	04
Objetivo	05
01. Sucesión, ¿Qué es?, ¿Cuándo se inicia?, ¿Qué es un testamento?, tipos de sucesión	06
02. ¿Qué instrumentos tenemos para organizar el Patrimonio tras el fallecimiento?	10
03. Trámites a realizar cuando fallece una persona	13
04. Herramientas concretas a aplicar para proteger a la persona con discapacidad	16

Contexto

Esta guía tiene como objetivo explicar, de manera sencilla y accesible, a las personas que cuidan de un familiar con discapacidad (ya sean hijos, hermanos u otros parientes) las opciones disponibles para asegurar el bienestar de sus seres queridos cuando ellos ya no puedan hacerlo. Su propósito es abordar las inquietudes sobre el futuro y la gestión de los recursos económicos y patrimoniales destinados a la persona con discapacidad.

Recibimos muchas consultas de familias que se preocupan por el futuro de sus seres queridos con discapacidad, preguntando cómo pueden asegurar su bienestar cuando ellos ya no estén. Es comprensible que surjan dudas y temores, pero a veces, por pudor o por no saber a quién acudir, estas inquietudes se postergan, dejando asuntos importantes sin resolver.

Es normal que los padres cuiden de sus hijos hasta que pueden valerse por sí mismos, y que luego los hijos hereden de sus padres. Pero cuando la persona que tiene que ser independiente no puede administrarse correctamente, la cosa cambia.

Por eso, es muy importante pensar en cómo proteger el dinero y las propiedades de los familiares con discapacidad. Esto implica cuidarlos ahora y también pensar en cómo asegurar su futuro.

La ley ofrece algunas “herramientas” o formas legales para que cada persona pueda decidir cómo se gestionarán sus cosas importantes antes de morir o si ya no puede hacerlo por sí misma. El objetivo no es solo repartir las cosas, sino también proteger a sus seres queridos.

Esta guía se enfoca en las leyes especiales de Aragón (derecho foral aragonés) que se aplican a las personas que viven legalmente en Aragón.

Fundación Dfa

Somos una organización aragonesa sin ánimo de lucro con una sólida trayectoria dedicada a **mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus familias**.

Trabajamos incansablemente para construir **una sociedad más inclusiva, justa y accesible**, donde las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos y participar activamente en todos los ámbitos de la vida.

Centramos nuestra actuación en diversas **áreas clave para la inclusión de personas con discapacidad**. Esto incluye la **promoción de la autonomía personal, la inclusión laboral** a través de la orientación y la formación; y la consecución de la **accesibilidad universal** eliminando barreras.

Además, ofrecemos **atención y apoyo social** a las personas con discapacidad y sus familias y llevamos a cabo campañas de **sensibilización** para fomentar una sociedad más inclusiva.



Si quieres saber más de Fundación Dfa, visita nuestra web: www.fundaciondfa.es



Objetivo

El objetivo es simple: permitir a los cuidadores de personas con discapacidad conocer de una forma cercana figuras y herramientas que aparentemente les resultaban oscuras o complejas, y cuya finalidad les permita ordenar su patrimonio.

No se pretende sustituir, en modo alguno, la importante figura del **abogado** experto en temas sucesorios, ya que la realidad ofrece en ocasiones complejidades que no pueden ser resueltas de una forma genérica y la atención del abogado ofrece una solución más precisa y cercana a la cuestión concreta.

Por otro lado, recordar y poner en valor la figura del **notario**, no solo por su carácter imprescindible en la mayoría de las situaciones sucesorias, sino más bien por su cercanía, su amplio conocimiento del derecho y su neutral y sabio consejo.

Sucesión

¿Qué es?, ¿Cuándo se inicia?,
¿Qué es un testamento?,
tipos de sucesión



El momento de **la sucesión se inicia con el fallecimiento** y supone abrir las fases necesarias para cambiar de titularidad o gestionar el patrimonio del fallecido a favor de los herederos de éste, o tal y como ha ordenado el fallecido que se realice.

Desde el momento del fallecimiento disponemos de **seis meses para liquidar los impuestos relativos a la trasmisión de los bienes**, normalmente en este plazo de seis meses realizaremos no sólo la liquidación de los impuestos correspondientes, sino que también llevaremos a cabo **el reparto y aceptación de la herencia**.

La forma más común, aunque no la única, de realizar el reparto de los bienes es el testamento que se configura como un documento personalísimo que podemos modificar hasta la fecha de nuestro fallecimiento y que también se define como un documento solemne, por tener que realizarlo, salvo algunas excepciones, ante notario.

Es importante destacar que tendremos que saber si el fallecido realizó o no testamento y este hecho condicionará el reparto de los bienes.

Antes de profundizar en este tema se recomienda realizar testamento, tiene un coste relativamente bajo (aproximadamente 42€ por persona) y supone que tras el fallecimiento los trámites sean más sencillos.

Es un trámite rápido y sencillo que se realiza en una notaría.

Como decíamos existen dos grandes grupos de sucesiones:

A. Con testamento o también llamada testada.

B. Sin testamento o también llamada intestada.

¿Qué sucede si hemos hecho testamento?

Que nuestros bienes serán repartidos a quienes hemos designado y conforme nuestras previsiones declaradas en el testamento.

Habremos manifestado de forma previa nuestra voluntad y en el supuesto de querer proteger patrimonialmente a un familiar con discapacidad figurarán los mecanismos de reparto que favorezcan a la persona con discapacidad y que veremos más adelante.

¿Qué sucede si no hemos hecho testamento?

En primer lugar, se deberá de hacer un **acta de declaración de herederos** para que notarialmente quede constancia de quienes son nuestros herederos, no es un documento caro (entre 50 y 60 €), pero si que va a demorar el resto de trámites, ya que desde que acudimos a la notaría para realizar el acta indicada deberá de pasar 20 días hasta poder continuar con los siguientes pasos.

Como no se han determinado el orden de nuestros herederos a los que les asignamos nuestro patrimonio, la Ley lo hace por nosotros y establece el siguiente orden de reparto:

1. **Descendientes:** Los primeros en heredar son los hijos y, en caso de fallecimiento de alguno de ellos, sus descendientes (nietos).
2. **Ascendientes:** Si no hay descendientes, heredan los padres o abuelos del fallecido.
3. **Cónyuge viudo:** El viudo o viuda hereda en tercer lugar si no hay descendientes ni ascendientes.
4. **Hermanos e hijos de hermanos:** Si no existen descendientes, ascendientes ni cónyuge, heredan los hermanos del fallecido y, si alguno de ellos ha fallecido, sus hijos (sobrinos).
5. **Colaterales hasta el cuarto grado:** Si no hay herederos en los grados anteriores, pueden heredar tíos, primos u otros familiares más lejanos hasta el cuarto grado de consanguinidad.

6. El Estado: En caso de que no existan herederos, los bienes pasan al Estado, aunque este caso es poco frecuente.

En el caso de que el fallecido no tuviera parientes dentro del cuarto grado de parentesco, será llamada a heredar la Comunidad Autónoma de Aragón, quien tiene la obligación de destinar los bienes a establecimientos de asistencia social de la Comunidad Autónoma, preferiblemente los establecidos en el municipio del último domicilio del causante.

¿Quién puede hacer testamento en Aragón?

Pueden testar todas las personas físicas que, al tiempo de otorgar el testamento, sean **mayores de catorce años y puedan determinar su voluntad**, expresarla y actuar conforme a ella, utilizando, para ello, si fueran precisos, los medios técnicos, materiales o personales necesarios.

Si el testamento fuera notarial, el notario procurará que el testador desarrolle su propio proceso de toma de decisiones, ayudándole en su comprensión y razonamiento, con los ajustes que resulten necesarios.

¿Qué tipos de testamentos se pueden hacer en Aragón?

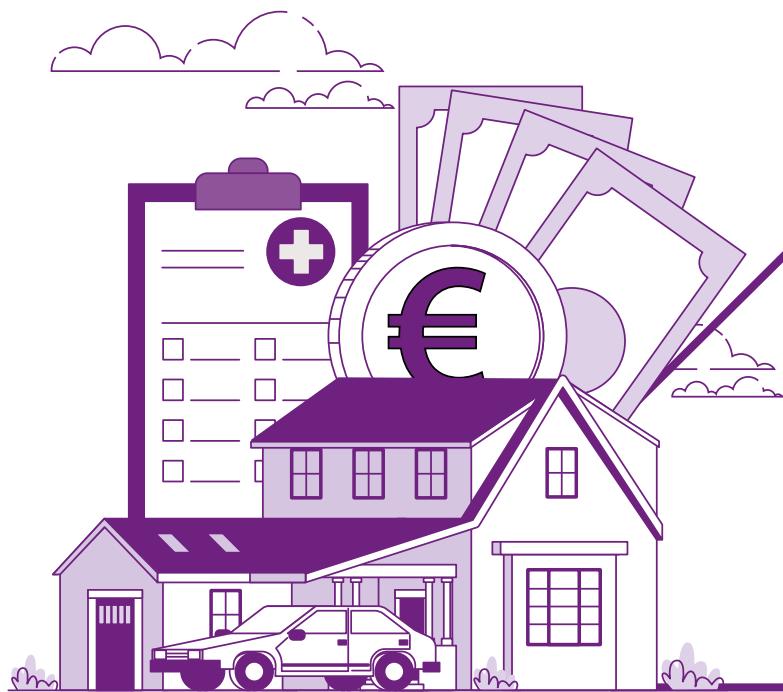
Son varias las modalidades que se pueden utilizar, los más destacados por su uso más común son:

- **Testamento unipersonal**, es decir que nosotros de forma individual manifestamos nuestra voluntad al notario que la recoge y deja constancia de ella en una escritura, es la forma más común en el resto de España.
- **Testamento mancomunado** o también llamado en mano común, es el más común entre aragoneses, ya sean matrimonio o pareja de hecho, es el testamento que se realiza en una única escritura y ambos testadores disponen de sus bienes o de parte de ellos.

Esta modalidad se caracteriza por la disposición común, ambos disponen de sus bienes y por su naturaleza correspectiva, es decir, yo te dejo mis bienes a ti, porque tú me los dejas a mí.

Patrimonio

¿Qué instrumentos tenemos para organizar el patrimonio tras el fallecimiento?



¿Como organizar el patrimonio tras el fallecimiento?

- A. Testamento:** Como hemos visto es un instrumento solemne en el que podemos determinar nuestra voluntad de destino y organización de nuestro patrimonio

Como se ha mencionado, se realiza ante un notario y en él se pueden incluir no sólo los destinatarios de los bienes, si no también formas de administración del patrimonio para favorecer a una persona con discapacidad.

- B. Legado:** Es la asignación de un bien concreto a una persona o personas determinadas.

Ejemplo

Unos padres legan a su hijo con discapacidad el piso en el que viven, de esta manera el resto de los bienes si los padres han indicado que se repartan por partes iguales entre sus hijos serán repartidos por partes iguales y su vivienda habitual pasará a su hijo con discapacidad vía legado.

- C. Pacto Sucesorio:** Es un **contrato**, por el que una persona se compromete con otra u otras, antes de fallecer, a entregarles unos bienes y/o derechos cuando se produzca su fallecimiento.

La característica más importante que presenta el pacto sucesorio frente al testamento es precisamente que el pacto sucesorio **una vez realizado será irrevocable**.

Ejemplo

Un padre realiza un pacto sucesorio acordando que será para su hijo el apartamento de la playa, la diferencia con el testamento y con el legado es que este contrato el padre, aunque quiera ya no podrá revocarlo si su hijo no quiere, mientras que, con el testamento y legado, siempre podrá anular lo que estableció y cualquier acto que contradiga lo acordado será inválido.

Es muy útil el pacto sucesorio para aquellos casos en los que queremos dejar "atado" un efecto de la transmisión de uno o varios bienes en favor de uno de los herederos

Hay diversos tipos de pactos sucesorios y antes de utilizar esta figura deberemos de preguntarnos qué queremos hacer para saber si nos interesa.

Es un mecanismo muy útil para favorecer a personas con discapacidad en supuestos concretos en los que la finalidad sea proporcionar un mecanismo irrevocable de reparto.

Trámites

Pasos a seguir después
de una defunción



Tras el fallecimiento de una persona debemos realizar una serie de trámites para poder repartir entre sus herederos los bienes de la persona fallecida.

Estos trámites se realizarán generalmente en una notaría y variarán en función de si la persona fallecida realizó o no testamento.

En cuanto a la documentación que tendremos que reunir, serán los siguientes documentos:

Certificado de defunción, últimas voluntades y certificado de seguros de vida

El certificado de defunción, será entregado, generalmente por la **funeraria** y de no ser así se deberá solicitar al **Registro Civil** en el que se encuentre inscrito el fallecimiento.

El certificado de últimas voluntades, se debe solicitar en el **Registro de últimas voluntades**, podremos pedirlo presencialmente o de forma telemática abonando una tasa.

Finalmente, en cuanto al **certificado de seguros de vida** es un documento que nos indicará si la persona que ha fallecido disponía de algún tipo de seguro de vida, es recomendable solicitarlo ya que e suele desconocer este hecho. **Se solicita junto con el certificado de últimas voluntades** en el mismo impreso.

Localización del testamento o declaración de herederos

Determinación de quienes son los herederos del fallecido y aquí podemos encontrar dos supuestos:

- A. **Si existe un testamento**, el notario designado en él proporcionará una copia autorizada.
- B. **En caso de que no exista testamento**, tendremos que hacer de forma previa una **declaración de herederos** en la notaría correspondiente, que establecerá quiénes son los herederos legales conforme al derecho foral aragonés.

Inventario y valoración de bienes

Supone comunicar a la notaría **la relación de bienes, derechos y deudas del fallecido** para conocer cómo se va a realizar su reparto y asignación, quizá esta sea la fase más tediosa, ya que implica la búsqueda de escrituras, documentación de vehículos, si los hubiera, certificados de saldos, etc...

Aceptación y reparto de herencia

Por último, una vez que hemos definido quienes son los herederos y los bienes de la herencia se procede a la firma de la aceptación de la herencia en el modo que determina el testamento o si no lo hubiera por partes iguales.

Liquidación del impuesto sobre sucesiones

Una vez que se ha realizado la aceptación de la herencia, el notario nos entregará la escritura de aceptación de herencia. Deberemos liquidar el impuesto de sucesiones. Este impuesto depende del grado de parentesco y la cantidad heredada.

Debemos de tener en cuenta que en Aragón hay importantes bonificaciones en los grados de parentesco más cercanos por este impuesto y más aún si son personas con discapacidad quienes heredan.

Discapacidad

Herramientas para proteger
a la persona con discapacidad



Herramientas concretas a aplicar para proteger a la persona con discapacidad

Favorecer a la persona con discapacidad a través de la distribución voluntaria, sin perjudicar la legítima.

Un matrimonio que tenga tres descendientes y uno de ellos con discapacidad, podrá favorecer en su distribución a este hijo sin miedo a perjudicar la legítima de los demás, ya que en Aragón se configura la legítima de la siguiente manera:

"La mitad de los bienes debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo." Con lo que se puede proteger al descendiente con discapacidad sin dañar la legítima del resto.

Legítima en Aragón: Proteger a Hijos con Discapacidad

En una herencia, la ley obliga a que una parte de los bienes vaya a los hijos, nietos, etc. (los "descendientes"). Esta parte es la que se llama "legítima".

Los padres pueden decidir cómo repartir esta parte entre sus descendientes: pueden darles a todos lo mismo, darles cantidades diferentes, o dársela solo a uno de ellos.

Esto significa que se puede proteger a un hijo con discapacidad dándole una parte mayor de la herencia, sin quitarles a los demás hijos la parte que les corresponde por ley.

Ejemplo

Imaginemos un matrimonio con tres hijos, uno de ellos con discapacidad. En Aragón, la ley establece que la mitad de la herencia debe ir a los descendientes. Los padres pueden decidir que una porción mayor de esa mitad vaya al hijo con discapacidad, y el resto se reparta entre los otros dos hijos. Así, se protege al hijo con discapacidad sin perjudicar los derechos de los demás.

Fiducia sucesoria

La fiducia sucesoria aragonesa es una institución que permite al causante ordenar su sucesión a través de una tercera persona. El causante (que se llama comitente) puede nombrar en su testamento o en una escritura pública a una o a varias personas (los fiduciarios) para que, después de su muerte, ordenen su sucesión.

Ejemplo

Dos cónyuges establecen una fiducia mutua, de tal manera que el primero que sobreviva al otro podrá organizar la distribución de la herencia del fallecido, así pues, este mecanismo puede tener una gran utilidad en el caso de que el causante tenga o prevea que pueda tener en el futuro algún descendiente con discapacidad, puesto que, en ese caso, el cónyuge supérstite (viudo) podrá realizar mejoras respecto de la herencia del causante en favor del hijo con discapacidad, quedando de este modo protegido patrimonialmente.

El fideicomiso de residuo

Es una modalidad de sustitución fideicomisaria en la que el fiduciario tiene facultades de disposición y únicamente transmite al fideicomisario el «residuo», es decir, los bienes (y/o el producto) que no hubiera dispuesto a lo largo de su vida.

Ejemplo

Imaginemos el caso de una madre con dos hijos: uno de los cuales tiene discapacidad, por lo que decide protegerle testamentariamente mediante la creación de una sustitución fideicomisaria de residuo. Lo que sucedería es que mediante el uso de este instrumento jurídico podrían incluso quedar afectados en favor del hijo con discapacidad, mientras éste viviera, los bienes que perteneciesen a la legítima del otro hermano, de tal manera que cuando se hubiese producido el fallecimiento del hijo con discapacidad (o cuando se hubiese resuelto la causa de su discapacidad), los bienes de los que no hubiese dispuesto pasarían ya a formar parte del otro heredero que se había visto privado o limitado en el disfrute de los mismos, recibiendo el llamado "residuo", que no es otra cosa que el total restante del que no haya necesitado disponer en vida la persona con discapacidad.

El legado de prestación periódica, de alimentos, de educación y de renta vitalicia

El legado de renta periódica supone legar de manera periódica una pensión o una cantidad de dinero, con una periodicidad establecida y, de igual modo, también puede consistir en una obligación de hacer o dejar de hacer, como puede ser, por ejemplo, permitir que el legatario haga uso de una vivienda durante cierto tiempo.

Se puede usar esta clase de prestación como una forma de complementar la herencia del discapacitado.

La regulación del derecho de habitación

En la herencia para personas con discapacidad en Aragón se articula a través de la atribución de este derecho a legitimarios que conviven con el causante, la consideración de la legítima y mejora en el derecho foral, y las reducciones fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones que favorecen a los herederos con discapacidad. Estos elementos garantizan la protección y el acceso a la vivienda habitual, asegurando que los derechos de las personas con discapacidad sean respetados en el ámbito sucesorio.

Designación de Administrador de la Herencia: Normalmente es el testador quien determina, si lo cree conveniente, el nombrar un administrador de la herencia.

Es conveniente que se nombre a alguien que se sepa que va a aceptar este cargo y lo ejercerá con diligencia, ya que no se encuentra obligado a aceptarlo.

Se pueden establecer instrucciones al administrador de cómo actuar si lo consideramos preciso.

El nombramiento de un administrador de la herencia es una figura común en los casos en los que los herederos son menores o personas con discapacidad que no pueden gestionar los bienes.

Legado del usufructo sobre determinados bienes dejando la nuda propiedad a los hermanos, que consolidarán al fallecimiento la plena propiedad

Imaginemos un supuesto en el que un matrimonio tiene 3 hijos y uno de ellos tiene reconocida una discapacidad, pues bien, lo que haría el matrimonio en este caso si fallece uno de los cónyuges, es que la propiedad de sus bienes va para sus tres hijos, sin embargo, el hijo con discapacidad adquiere por legado el usufructo de bienes cuya propiedad es de sus hermanos y de esta manera puede usar y disfrutar de bienes que no son de su propiedad.

Por último, no debemos olvidar la donación como mecanismo de transmisión de bienes en vida del donante para organizar el patrimonio de forma previa al fallecimiento.

Así pues, **la donación** se realiza en vida, esta es la diferencia fundamental con las anteriores figuras y se utiliza en aquellos casos en los que los familiares de las personas con discapacidad entienden que lo más oportuno es transmitir parte de su patrimonio en vida, ya sea porque quieren evitar problemas futuros con el reparto, ya sea por no esperar a su fallecimiento o por cualquier otro motivo.

La donación tiene el problema que el donante una vez que dona ya deja de tener cualquier control sobre el bien.

Ejemplo

Un matrimonio con descendientes con discapacidad que se plantean donar un bien a uno de sus hijos con discapacidad y consideran que no saben si en el futuro podrían tener que vender ese bien para hacer frente a su vejez o se plantean que una vez donado el bien a su hijo, éste no sabrá gestionarlo convenientemente, por lo que según estas consideraciones y en función de su caso particular pueden entender más aconsejables los otros mecanismos expuestos que la donación.

La donación es una buena herramienta para transmitir la propiedad a los familiares con discapacidad, y se debe de valorar la fiscalidad de la misma antes de llevarla a cabo.



Programa de interés social financiado con cargo a la
asignación tributaria del 0,7% del IRPF y del Impuesto
de Sociedades

